

Id. Cendoj: 46250381002017100010

Organo: -

Sede: Valencia

Sección: 100

Tipo de Resolución: Sentencia

Fecha de resolución: 07/12/2017

Nº Recurso: 8/2016

Ponente: BEATRIZ GODED HERRERO

Procedimiento: PENAL - JURADO

Idioma: Español

TRIBUNAL DEL JURADO

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN QUINTA

VALENCIA

TRIBUNAL DEL JURADO Nº 8/16

CAUSA LEY DEL JURADO Nº 1/16

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE DIRECCION000

SENTENCIA Nº 649/17

Magistrada-Presidente:

D^a. BEATRIZ GODED HERRERO

En la ciudad de Valencia, a 7 de diciembre de 2.017.

La Magistrada Presidente del Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Valencia, ha visto en juicio oral y público la causa número 8/16, procedente del Juzgado de Instrucción número 1 de DIRECCION000, seguida por el procedimiento previsto en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, por los delitos de estafa continuada cometida por funcionaria pública y falsedad continuada cometida por funcionaria pública, contra la acusada Bernarda, con DNI número NUM000, nacida el día NUM001 de 1959, sin antecedentes penales, y en situación de libertad provisional por esta causa.

Han sido partes el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. D. Antonio Ruiz Valero, y la mencionada acusada, representado por el Procurador Sr. D. Juan Francisco Fernández Reina y defendida por la letrada Sra. Doña Amparo Pinazo Gamir.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal y la defensa de la acusada presentaron un escrito de común acuerdo, con la anuencia de la propia acusada, y la firma de todos ellos, en los siguientes términos: 1) En la primera, describieron los hechos objeto del proceso, tal como estimaron que habían quedado acreditados. 2) En la segunda, calificaron los hechos como constitutivos de A) Un DELITO DE ESTAFA cometido por FUNCIONARIA PÚBLICA, de carácter CONTINUADO, del artículo 438 en relación con el artículo 248.1 del Código Penal, en su redacción previa a la LO 1/2015, de 30 de marzo, y artículo 74.1 y 2 del mismo texto legal; y B) Un DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO

PÚBLICO, de carácter CONTINUADO, cometido por FUNCIONARIA PÚBLICA del artículo 390.1.1º y 4º y 74.1 del Código Penal. 3) En la tercera, establecieron que es responsable del mismo en concepto de autora Bernarda. 4) En la cuarta conclusión, en cuanto a circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, estimaron que concurren las circunstancias atenuantes de reparación del daño del artículo 21.5º del Código Penal con carácter muy cualificado respecto al delito A), y la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6º del Código Penal respecto a ambos delitos. 5) En la quinta, consideraron que procede imponer a la acusada las siguientes penas: Por el delito A), NUEVE MESES de PRISIÓN, con las accesorias de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de UN AÑO, y, conforme a lo previsto en el artículo 56.1.3º y 2 del Código Penal, de la inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier profesión relacionada con la medicina tanto en el ámbito público como privado durante NUEVE MESES. Por el delito B), de UN AÑO Y TRES MESES PRISIÓN, con las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la pena de CUATRO MESES de multa con una cuota diaria de CINCO EUROS, con el apercibimiento de la responsabilidad personal subsidiaria que en caso de impago prevé el artículo 53 del Código Penal y la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la medicina tanto en el ámbito público como privado durante UN AÑO Y TRES MESES, y conforme a lo previsto en el artículo 56.1.3º y 2 del Código Penal, la pena de accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier profesión relacionada con la medicina tanto en el ámbito público como privado durante UN AÑO Y TRES MESES. Se impondrán a su vez las costas procesales de acuerdo al artículo 123 del Código Penal.

SEGUNDO.- En sesión que ha tenido lugar el día 7 de diciembre de 2017, se ha celebrado juicio oral y público, en cuyo acto el Ministerio Fiscal y la defensa de la acusada, con la expresa conformidad de ésta, al efecto recabada por el tribunal, solicitaron se dictase sentencia de conformidad a las conclusiones propuestas.

TERCERO.- Por la Magistrada Presidente del Tribunal se procedió a la lectura del fallo de la sentencia y, una vez oído, las partes manifiestan su intención de no recurrir. Se declara firme la sentencia, y se acuerda su ejecución.

CUARTO.- Solicitada por la defensa de la acusada la suspensión de las penas de prisión, nada opone el Ministerio Fiscal a dicha suspensión por plazo de tres años.

Por el Tribunal se acuerda la SUSPENSIÓN de las dos penas de prisión impuestas, por plazo de tres años, condicionada a que no delinca durante este tiempo.

HECHOS PROBADOS

QUE ASI SE DECLARAN POR CONFORMIDAD DE LAS PARTES:

La acusada, Bernarda, con la intención de obtener un ilícito beneficio patrimonial ilícito a costa de lo ajeno, actuando en su condición de funcionaria pública, habiendo sido nombrada como pediatra de equipo de atención primaria dependiente de la Consellería de Sanidad de la Comunidad Valenciana en virtud de resolución de 14 de marzo de 2006 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consellería de Sanidad (DOGV de 29-03-2006), durante los años 2007 a 2011 como médico pediatra adscrita al Centro de Salud de DIRECCION000, así como en alguna ocasión como médico privado en el Hospital DIRECCION001, administró personalmente a diversos pacientes, la mayoría personas menores de edad, vacunas de pago cobrándolas directamente en mano, haciéndoles creer a los propios pacientes o a las madres de los menores que lo que les inyectaba era el medicamento prescrito, siendo que la sustancia que les suministraba realmente era suero fisiológico. Para conseguir lo anterior, la acusada alertaba a sus pacientes de la urgencia de inyectar dichas vacunas por existir un alto riesgo de contagio, ya fuera de meningitis, VPH o de la varicela, desplazándose en algunos casos si era necesario para conseguir su propósito, al

domicilio particular de los pacientes, y además, cobrándoles por encima del precio fijado en las farmacias para cada vacuna o vacunas cuyo precio estaba cubierto por la Generalitat Valenciana y, por tanto, eran gratuitas. La mayoría de los perjudicados confiaban plenamente en la acusada al haber sido la pediatra de sus hijos menores durante muchos años, de forma que concretamente y durante dichos periodos, realizó los siguientes hechos:

1.-En fecha 21 de julio de 2007 Montserrat llevó a su hijo menor de edad Segundo al Servicio de Urgencias del Centro de Salud de DIRECCION000 en donde la acusada estaba de guardia, y en la exploración al menor la acusada informó a la Sra. Montserrat que había salido una nueva vacuna para la meningitis todavía no comercializada y que por las características del menor, que estaba bajo de peso, era aconsejable su administración. La Sra. Montserrat accedió a ello al ser la acusada la pediatra de su hijo desde su nacimiento, abonando 75 € a la acusada la cual vacunó al menor de la denominada Prevenar 13, siendo realmente lo que le suministró suero fisiológico.

2.- En fecha 21 de abril de 2008 la Sra. Salome llevó a sus hijos menores de edad Constanza y Pio , nacidos respectivamente en fechas NUM002 de 2006 y NUM003 de 2009, a la consulta de la acusada en el Centro de Salud de DIRECCION000. La acusada como pediatra de los menores vacunó a la menor Constanza de la vacuna de la varicela, cobrándole a la Sra. Salome la cuantía de 80 € pese a que le había administrado suero.

El día 20 de octubre de 2010 cuando la Sra. Salome llevó a los menores nuevamente a la consulta de la acusada, ésta le informó que había salido una nueva vacuna de Prevenar denominada Prevenar 13 que era más completa que las anteriores siendo además que como las había traído del laboratorio les saldrían más baratas que en la farmacia. La Sra Salome aceptó vacunando la acusada a los dos menores cobrándole la cuantía de 120 €.

En las dos ocasiones que la acusada vacunó a los menores no les suministró las vacunas mencionadas a la madre de éstos, sino agua de suero.

3.-El día 16 de diciembre de 2008 la Sra. María Angeles recibió llamada de la acusada, en la que como pediatra de su hija menor Eugenia en cuanto nacida en fecha NUM004 de 1996, le manifestó que debía ponerle a su hija la vacuna del virus del papiloma humano (VPH) ya que la menor sufría cardiopatía y pertenecía al grupo de personas de alto riesgo, por ello la Sra. María Angeles se trasladó con la menor a la consulta de la acusada en el Centro de Salud de DIRECCION000 en donde, tras insistirle nuevamente la acusada sobre la necesidad de dicha vacuna, accedió abonándole a la acusada por la vacuna que suministró a la menor la cuantía de 400 €, anunciándole la acusada que se debían poner más dosis de la vacuna. A los quince días la Sra. María Angeles recibió llamada de la acusada para la segunda dosis, y al igual que en el caso anterior acudió a la consulta abonándole otros 400 € más para la administración de la misma. En ambos casos no le administró el VPH sino suero fisiológico, la acusada no obstante por las quejas de la Sra. María Angeles le devolvió 400 €.

4.-En fecha indeterminada pero sobre el mes de enero de 2009 la acusada se puso en contacto telefónico con la Sra. María Inés para ofrecerle como pediatra de su hija la vacuna del virus del papiloma humano (VPH) por la cuantía de 400 €, al manifestarle ésta que sabía la Seguridad Social subvencionaba esta vacuna a los menores de edad, la acusada le propuso vacunar a sus hermanas Felicidad y Olga , (ambas mayores de edad), argumentándole que al tener éstas problemas médicos pertenecían al grupo de personas con alto riesgo, siendo conocedora la acusada que las hermanas de la Sra. María Inés, una estaba en silla de ruedas y la otra tenía una deficiencia, accediendo la Sra. María Inés a dicha vacunación.

Tras ello, en fecha indeterminada pero en dicho mes de Enero de 2009 la acusada se personó en el domicilio de éstas en DIRECCION000 pinchando a Felicidad y a Olga del VPH, convenciendo finalmente a la Sra. María Inés para dicha vacunación, la cual también fue vacunada del VPH por la acusada, cobrando a las tres la cuantía total de 1.200 €. Al día siguiente de la vacunación la Sra. María Inés se percató que la acusada

no les había suministrado dichas vacunas al encontrarse en la habitación donde les había pinchado un frasco de agua de suero.

5.-El día 24 de junio de 2009 la Sra. María Milagros acudió a la consulta de la acusada en el Centro de Salud de DIRECCION000, en donde ésta le convenció para que se inyectara la vacuna del virus del papiloma humano (VPH) en tres dosis, accediendo la Sra. María Milagros a ello iniciando la primera inyección en dicha fecha y las otras dos en fechas posteriores, abonándole, pese a que la acusada le administró suero fisiológico, la cuantía de 400 €.

6.-En fecha 25 de junio de 2009 la acusada como pediatra del Centro de Salud de DIRECCION000 vacunó a la menor Matilde nacida en fecha NUM005 de 1993 del virus del papiloma humano (VPH) inyectándole dos dosis más el 25 de Julio de 2009 y el 25 de Enero de 2010, durante las inyecciones le comentó a la madre de la menor, la Sra. Argimiro la conveniencia de que se las administrara a ella también accediendo ésta, por lo que la acusada le inyectó tres dosis, concretamente en las fechas 22 de Enero de 2010, 22 de Febrero de 2010 y 28 de Septiembre de 2010, en ambos casos y en todas las vacunas la acusada les suministró agua de suero cobrándole a la Sra Matilde 600 € en total.

7.-En el mes de junio de 2009 la Sra. Patricia recibió llamada de la acusada en la que le informó que estaba suministrando vacunas contra el papiloma para prevenir el cáncer de útero por la cuantía de 350 € siendo más barata que en las farmacias, al día siguiente de la llamada de la acusada la Sra. Patricia se personó en el Centro de Salud de la localidad de DIRECCION000, en donde la acusada le puso la primera dosis de la vacuna VPH abonándole en mano 350 € por las tres dosis, volviendo nuevamente en el mes de Agosto para la segunda dosis, sin que haya llegado a administrarle la tercera ya que la acusada le manifestó que al estar embarazada había que esperar. La acusada en ambos casos no llegó a administrarle la vacuna sino un suero fisiológico.

Asímismo en fecha indeterminada pero en el año 2010 la Sra. Patricia acudió al Centro de Salud de DIRECCION000 a que la acusada, pediatra de su hijo menor de

edad José nacido en fecha NUM003 de 2006, le hiciera una revisión periódica, en la consulta la acusada le informó a la Sra Patricia que le tenía que administrar al menor la vacuna Prevenar 13 ya que pese a que ya estaba vacunado era conveniente como recordatorio, accediendo la Sra. Patricia a ello abonando la cuantía de 70 € por la misma que al igual que en el caso anterior la sustancia suministrada al menor fue suero.

8.-El día 10 de julio de 2009 la Sra. Marí Trini acudió a la consulta de la acusada en el Centro de Salud de DIRECCION000 donde le informó de la vacuna del virus del papiloma humano (VPH) ofreciéndosela a un buen precio y dándole nombres de otras mujeres del pueblo a las que se las había administrado, la Sra. Marí Trini aceptó inyectándole la acusada tres dosis de supuestamente VPH, ya que realmente era suero fisiológico, siendo las dosis siguientes en fechas 10 de Diciembre de 2009 y 10 de Diciembre de 2010 cobrándole 300 € por las tres dosis.

9.-En el verano del 2009 la Sra. Lorenza acudió a la consulta de la acusada en el Centro de Salud de DIRECCION000 al ser la pediatra de su hijo, una vez allí la acusada le informó de la vacuna del virus del papiloma humano (VPH) convenciéndola para que se la pusiera manifestándole que todas las médicos incluídas ella del centro estaban vacunadas, la Sra. Lorenza ante esto se inyectó dos vacunas abonando a la acusada la cuantía de 300 €, aunque la acusada le inyectó únicamente agua de suero.

10.-En fecha 1 de enero de 2010 la acusada como médico del Centro de Salud de DIRECCION000 vacunó a la Sra. Ariadna del virus del papiloma humano (VPH) inyectándole dos dosis más el 1 de Abril de 2010 y el 1 de Septiembre de 2010, en todas las vacunas la acusada le suministró agua de suero cobrándole a la Sra. Ariadna 350 € en total.

11.-En fecha indeterminada pero aproximadamente en el mes de abril de 2010 la Sra. Laura tras hablar con la acusada le abonó la cuantía de 300 € para que le pusiera la vacuna del virus del papiloma humano (VPH) ya que la conseguía más barata que en las farmacias, así durante varios meses la acusada le puso tres vacunas, siendo la

última en el mes de Diciembre de 2010, aunque, en realidad, en las tres ocasiones la acusada le suministró agua de suero.

12.-En el mes de mayo de 2010 la Sra. Marí Jose llevó a sus dos hijos menores de edad, Sabino nacido en fecha NUM006 de 2007 y Juan Manuel nacido el NUM003 de 2004, al Centro de Salud de DIRECCION000 pasándoles consulta la acusada, una vez allí la acusada le manifestó a la Sra. Marí Jose la conveniencia de administrar a sus dos hijos menores de edad la segunda dosis de la vacuna de la varicela llamada Varilax consiguiéndolas por un precio más barato que en la farmacia, siendo que la Sra. Marí Jose aceptó y pagó 180 € por ambas vacunas, administrándole la acusada a sus hijos suero fisiológico.

13.-Sobre el mes de mayo del año 2010 la Sra. Maribel fue al Centro de Salud de DIRECCION000 ya que su hijo menor de edad Fidel nacido en fecha NUM007 de 2007 estaba constipado, cuando la acusada le pasó consulta le comentó que debido al elevado número de casos de niños con meningitis sería recomendable vacunar a su hijo y que si bien tenía sólo cuatro vacunas disponibles en ese momento por el aprecio que le tenía se la dejaba a 74 €, la Sra. Maribel si bien en un principio no accedió volvió al día siguiente, abonando dicha cantidad por la vacuna Prevenar 13 que le inyectaron a su hijo, la cual resultó ser únicamente suero.

14.-En fecha indeterminada pero sobre el mes de mayo de 2010 la acusada como pediatra llamó telefónicamente a la Sra. Belen para informarle que tenía una nueva vacuna denominada Prevenar 13 y que era recomendable ponérsela a sus dos hijos menores de edad (Mercedes y Silvio nacidos respectivamente en NUM008 de 2003 y NUM009 de 2007) ya que protegía el pulmón, por ello la Sra. Belen llevó a sus dos hijos al Centro de Salud de DIRECCION000 en donde la acusada les inyectó a ambos menores suero fisiológico, haciéndole creer a la Sra. Belen que eran las vacunas que anteriormente le había manifestado, cobrándole por las mismas la cuantía de 180 €. No obstante la Sra. Belen renunció expresamente a la indemnización por estos hechos.

15.-En el mes de junio de 2010 la acusada llamó por teléfono a la Sra. Casilda para informarle que había salido una vacuna recomendable para su hijo Bernardino nacido el NUM010 de 2004, ya que padecía de bronquitis, por ello la Sra. Casilda se personó en el Centro de Salud el día 22 de Junio de 2010 en el que la acusada administró a sus dos hijos, Bernardino, y Rosaura ésta última nacida en fecha NUM086 de 2003, la vacuna denominada Prevenar 13 abonando la cuantía de 180 €.

En fecha 24 de enero de 2011 la Sra. Casilda recibe nuevamente llamada telefónica de la acusada en donde ésta le informa de una nueva vacuna para la propia Sra. Casilda concretamente la vacuna del virus del papiloma humano (VPH) personándose la misma al día siguiente en la consulta, en donde la acusada le pincha la mencionada vacuna pagándole por la misma la cuantía de 380 €.

Por último en fecha 25 de Mayo de 2011 la Sra. Casilda llevó a sus hijos menores a una consulta rutinaria al Centro de Salud, en donde la acusada administró al menor Bernardino lo que dijo ser la vacuna Varivax abonando 70 € por la misma.

Tanto en las vacunas puestas a los hijos de la Sra. Casilda como a ella misma la acusada les administró suero fisiológico.

16.-En fecha 11 de julio de 2010 la acusada llamó por teléfono a la Sra. Fidela madre de los menores Sacramento nacida el NUM011 de 2006 y Salvador nacido el NUM012 de 2008, para comentarle que como pediatra de sus hijos los laboratorios le habían facilitado una nueva vacuna no lanzada todavía en el mercado, Prevenar de refuerzo, siendo que el importe de las vacunas debían ser abonadas directamente a la acusada, la Sra. Fidela por la confianza que tenía en la acusada como pediatra de sus hijos, llevó a ambos menores a la consulta donde fueron vacunados por ella abonándole 150 € por ambas vacunas.

El día 22 de noviembre de 2010 la Sra. Fidela fue informada en el Centro de Salud de DIRECCION000 por la acusada que había que poner la segunda dosis de la vacuna anterior a sus hijos, poniéndosela ese día únicamente al menor Salvador pagando 75

€ por ella, por último la acusada llamó en fecha 23 de Marzo de 2011 a la Sra. Fidela recordándole la necesidad de suministrarles a ambos menores la vacuna de refuerzo Prevenar que había sido ya puesta en las anteriores ocasiones, lo que hizo que la madre de los menores los llevara a la consulta en donde nuevamente fueron vacunados por la acusada cobrándoles igualmente 150 € por ambas vacunas.

Ninguno de los dos menores, Sacramento y Salvador fueron vacunados por la acusada de la vacuna Prevenar ya que les suministró suero fisiológico.

17.-En fecha 15 de julio de 2010 la Sra. Mónica tenía cita en el Centro de Salud de DIRECCION000 con la acusada que era pediatra de su hijo menor de edad Estanislao nacido en fecha NUM013 de 2009 ya que éste estaba enfermo, acudiendo en compañía de su hija también menor, Bárbara nacida el NUM014 de 2008, una vez en la consulta la acusada le propone a la Sra. Mónica suministrar a ambos menores la vacuna de Prevenar manifestándole ésta que sus hijos ya estaban vacunados, no obstante la acusada insistió y le convenció bajo el argumento que la vacuna que les iba a suministrar era una nueva, la denominada Prevenar 13, la cual era mejor que las anteriores y que le iba a costar más barato que en la farmacia, accediendo a ello la Sra. Mónica abonando la cuantía de 150 € por ambas vacunas de sus hijos, sin que la acusada suministrara la sustancia por la que la Sra. Mónica pagó sino suero.

18.-En fecha 27 de julio de 2010 la acusada vacunó a la menor Sonsoles (nacida en fecha NUM015 de 2008) en el Centro de Salud de DIRECCION000 de la vacuna denominada Prevenar 13, ya que una semana antes había informado a la madre de la menor, la Sra. María Antonieta sobre la necesidad de administrarle la vacuna para evitar neumonías, así la acusada inyectó suero fisiológico a la menor y le cobró a la Sra. María Antonieta la cuantía de 75 €.

19. -La Sra. Felisa acudió dos veces a que la acusada como pediatra de su hijo menor de edad Gerardo nacido el NUM016 de 2009 lo vacunara de Prevenar 13, una al Centro de Salud de DIRECCION000 en fecha 28 de Julio de 2010 en donde la acusada le administró a cambio de 70 € la vacuna denominada Prevenar 13 y la

segunda en fecha 18 de Octubre de 2011 en la que la Sra. Felisa tuvo que acudir con su hijo menor al Hospital DIRECCION001 y a cambio igualmente de 70 € inyectó al menor la segunda dosis, en ambos casos la acusada le hizo creer a la Sra. Felisa que estaba pinchando estas vacunas y no suero, no obstante la misma renunció a las indemnizaciones que le pudieran corresponder.

20.-Sobre el mes de agosto de 2010 la Sra. Evangelina vacunó a su hija Salvadora, menor de edad en cuanto nacida en fecha NUM017 de 2006 de la vacuna Prevenar 13, la acusada como pediatra de la menor manifestó a la Sra. Evangelina que debido a que su hija padecía asma sería una vacuna muy recomendable para su afección, por esta vacuna abonó la cuantía de 80 € a la acusada.

21.-En la primera quincena del mes de septiembre de 2011 la Sra. Lina llevó a sus dos hijas Hortensia y Felicísima (ambas menores de edad en cuanto nacidas respectivamente en fecha NUM018 de 2005 y NUM019 de 2007) al Centro de Salud de DIRECCION000, una vez allí les pasó consulta la acusada indicándole la necesidad de ponerles a ambas menores una nueva vacuna para el sarampión, la Sra. Lina inicialmente se negó al manifestarle que sus hijas estaban en el Centro de Salud de DIRECCION002 y que tenían todas las vacunas puestas, la acusada con evidente ánimo de engaño le dijo que consultado el ordenador las dos menores carecían de esta vacuna, por lo que inyectó a ambas menores agua de suero y cobró a la madre de las menores la cuantía de 140 €.

22.-En fecha 23 de septiembre de 2010 la acusada vacunó a la menor Caridad (nacida en fecha NUM020 de 2010) en el Centro de Salud de DIRECCION000 de la vacuna Prevenar 13, ya que le comentó a la madre de la menor, la Sra. Flora, sobre su conveniencia por los problemas de peso de la menor, cobrándole por ello 70 € pese a que le inyectó suero fisiológico.

23.-El día 26 de septiembre de 2010 la Sra. Zaida llevó a su hija menor de edad Encarnacion nacida en fecha NUM021 2007, a que la acusada como pediatra de la menor le pusiera una vacuna en el Centro de Salud de DIRECCION000, concretamente

la vacuna Prevenar 13 por recomendación de la acusada al tener la menor problemas anteriores de bronconeumonía, de esta manera la acusada vacunó a la menor y le cobró a la Sra. Zaida la cuantía de 80 € pese a haberle inyectado a la menor suero fisiológico.

24.-En fecha indeterminada pero sobre el mes de septiembre de 2010 la Sra. Agustina acudió a la consulta de la acusada en el Centro de Salud de DIRECCION000 a que le hiciera una revisión médica a su hijo menor Ildfonso nacido en fecha NUM022 de 2006, una vez en la consulta la acusada le informó a la madre del menor que debido a los problemas de neumonía y bronquitis que tenía su hijo sería aconsejable vacunarle de una vacuna para la neumonía accediendo la Sra. Agustina a ello abonando 70 € por la misma. En septiembre de 2011 la Sra. Agustina volvió nuevamente a la consulta de la acusada para otra revisión de su hijo, en donde la acusada aprovechando idéntica ocasión le recordó que debía suministrarle al menor el recordatorio de la vacuna que le había puesto la vez anterior reclamándole 70 € que fueron abonados por la Sra. Agustina. En ambos casos la acusada le suministró al menor agua de suero.

25.-En fecha indeterminada pero sobre el mes de octubre de 2010 la Sra. Tomasa tenía como pediatra de su hijo menor de edad Jesús Luis nacido en fecha NUM023 de 2008 a la acusada, siendo que en ese mes acudió a la consulta en el Centro de Salud de DIRECCION000 para que la misma administrara a su hijo la vacuna de Prevenar 13, ya que meses antes la acusada le había informado que dicha vacuna si bien no era necesaria era recomendable, dada la confianza que la Sra. Tomasa tenía en la acusada accedió vacunando a su hijo pagando por ello 74 € que le dio en mano a la misma, siendo que al igual que en los casos anteriores la acusada le administró al menor agua de suero.

26.-El día 21 de octubre de 2010 el Sr. Luis llevó a su hija menor de edad Trinidad nacida en fecha NUM024 de 2009 a que la acusada como pediatra de la menor, le pusiera una vacuna en el Centro de Salud de DIRECCION000, concretamente la segunda dosis de la vacuna Prevenar 13, ya que la acusada le dijo anteriormente que

era necesario poner esa segunda dosis a la menor y que si bien no entraba en el seguro se la conseguía más barata que en la farmacia, de esta manera la acusada vacunó a la menor y le cobró al Sr. Luis la cuantía de 70 € pese a haberle inyectado a la menor suero fisiológico.

27.-El día 10 de noviembre de 2010 la Sra. Rosana vacunó a su hijo Ambrosio , menor de edad en cuanto nacido en fecha NUM025 de 2009, de la vacuna Prevenar 13, la acusada como pediatra del menor se lo recomendó, y por ello tras su administración por parte de la acusada le abonó la cuantía de 70 €; no obstante la Sra. Rosana renunció expresamente a la indemnización que le pudiera corresponder.

28.-El día 15 de noviembre de 2010 la acusada vacunó en el Centro de Salud de DIRECCION000 a la menor Lourdes (nacida en fecha NUM026 de 2007) de lo que le dijo a la madre de la menor, Aida, que era Prevenar 13, siendo que lo que le inyectó fue agua de suero y aún así le cobró la cuantía de 80 €, posteriormente a esta vacuna, en fecha indeterminada la acusada aprovechando idéntica ocasión le inyectó nuevamente agua de suero a la menor, haciéndole creer a la Sra. Lourdes que era la vacuna de Varivax cobrándole esta vez 60 €.

29.-El día 16 de noviembre de 2010 la Sra. Estibaliz fue al Centro de Salud de DIRECCION000 con su hija menor de edad Valle nacida el NUM027 de 2007, en donde la acusada como pediatra de la menor le recomendó vacunar a su hija de Prevenar 13 accediendo la Sra. Estibaliz a dicha vacunación, la acusada inyectó a la menor suero y le cobró la cuantía de 70 €; no obstante la Sra. Estibaliz renunció expresamente a la indemnización que le pudiere corresponder por la cuantía abonada.

30.-En el mes de noviembre de 2010 la Sra. Maite acudió al Centro de Salud de DIRECCION000 con su hijo menor de edad Agapito, la acusada cuando le pasó consulta le hizo creer a la Sra. Maite que era necesario poner a su hijo la vacuna denominada Prevenar 13, accediendo la Sra. Maite ante la insistencia de la acusada de que su hijo era un paciente de riesgo, inyectándole suero fisiológico y cobrándole la cuantía de 80 € por la vacuna.

31.-En fecha indeterminada pero sobre el mes de noviembre de 2010 la acusada vacunó a las hijas menores de edad de la Sra. Estrella (María Teresa y Flor nacidas respectivamente en NUM028 de 2002 y NUM011 de 2007) en el Centro de Salud de DIRECCION000 siendo que le manifestó la conveniencia de inyectarles la vacuna Varivax, aceptando la Sra. Estrella a ello abonándole 180 € por ambas vacunas, aunque la acusada les inyectó agua de suero.

32.-En ese mismo mes, noviembre de 2010 la acusada haciendo uso del mismo pretexto, como pediatra del menor Miguel Ángel (nacido en fecha NUM029 de 2008) convenció a su madre la Sra. Santiago para que le administrara una vacuna para los bronquios diciéndole que incluso el Neumólogo del Hospital DIRECCION001 que trata al menor así lo aconsejaba, accediendo la Santiago. Cortes a ello y pagándole a la acusada 80 € pese a que ésta inyectó al menor suero.

33.-La acusada guiada con idéntico ánimo que en ocasiones anteriores en ese mismo mes de noviembre consiguió convencer a la madre del menor Herminio (nacido en NUM030 de 2009), la Sra. Marcelina, que tenía que inyectarle a su hijo una nueva vacuna denominada Prevenar 13, suministrándole la acusada al menor suero fisiológico en el Centro de Salud de DIRECCION000 y cobrándole a la Sra. Marcelina la cuantía de 90 € por la vacuna. No obstante la Sra. Marcelina renuncia a la indemnización que le pudiera corresponder.

34.-El día 16 de diciembre de 2010 la acusada pasó consulta a Visitacion, la hija menor de Frida, en el Centro de Salud de DIRECCION000 ya que la menor estaba constipada, la acusada mientras oscultaba a la menor le dijo a la Sra. Visitacion que había salido una nueva vacuna, Prevenar 13, que era muy importante administrársela a su hija ya que era más completa que las que ya tenía puestas y que al tenerla directamente del laboratorio se la dejaría más barata, la Sra. Visitacion por la confianza depositada en la acusada accedió vacunando a la menor de lo que resultó ser suero fisiológico, abonándole posteriormente 70 €.

35.-El día 16 de diciembre de 2010 la Sra. Ángela acudió al Centro de Salud de DIRECCION000 con su hija menor de edad Nieves nacida el NUM031 de 2005 a que la acusada le vacunara de una vacuna denominada Prevenar 13, ya que el día anterior la acusada le había llamado telefónicamente y le hizo creer que era necesario poner a su hija la vacuna por los problemas de riñón que tenía la menor, accediendo la Sra. Ángela a ello, una vez en la consulta la acusada inyectó a la menor suero fisiológico y le cobró la cuantía de 70 € por la vacuna.

36.-En fecha 16 de diciembre de 2010 la acusada vacunó a la menor Gracia en el Centro de Salud de DIRECCION000 de la vacuna Prevenar 13, ya que le comentó a la madre de la menor la Sra. Alejandra sobre su conveniencia cobrándole por ello 80 € pese a que le inyectó suero fisiológico.

37.-El día 17 de diciembre de 2010 la madre de los menores Sofía y Víctor , nacidos en fecha NUM032 de 2005 y NUM033 de 2008 respectivamente, la Sra. Martina recibió llamada telefónica de la pediatra de su hijos, la acusada, en la que le informó que había salido una nueva vacuna en el mercado y que era recomendable que se las suministrara a sus hijos, por ello la Sra. Martina llevó a su hijos al Centro de Salud de DIRECCION000 en donde fueron vacunados por la acusada pagándole 140 €.

En fecha 14 de abril de 2011 la acusada llamó nuevamente a la Sra. Martina para informarle esta vez de una vacuna de la varicela, argumentándole que era muy urgente vacunar a sus hijos ya que los problemas de varicela podrían desembocar en problemas pulmonares teniendo que hospitalizar a los afectados, la Sra. Martina ante el temor creado por la acusada llevó únicamente a su hijo Víctor el cual fue vacunado por la misma cobrándole 80 € por la vacuna. La acusada inyectó a los menores suero fisiológico.

38.- En el mes de enero de 2011 la acusada vacunó en el Centro de Salud de DIRECCION000 al hijo menor de edad de la Sra. Marina de lo que le dijo que era Prevenar 13, siendo que lo que realmente le inyectó era suero fisiológico cobrándole por ello 70 €.

39.-En fecha 23 de marzo de 2011 la Sra. Consuelo acudió a la consulta de la acusada en el Centro de Salud de DIRECCION000 para que vacunara a su hija menor María Purificación de la vacuna Varivax, inyectándole a la menor suero fisiológico cobrándole la cantidad de 75 € que fueron abonados por la Sra. Consuelo al día siguiente, posteriormente el marido de la Sra. Consuelo acudió una segunda vez en fecha 14 de junio de 2011 con la menor María Purificación a vacunarla, y al igual que en el caso anterior le inyectó a la menor agua de suero cobrándole esta vez 80 €.

40.-Ese mismo día, 23 de marzo de 2011 la acusada también vacunó al hijo menor de edad de la Sra. Palmira, el menor Patricio en el Centro de Salud de DIRECCION000, ya que la Sra. Palmira llevó al menor a su consulta porque estaba resfriado y la acusada le dijo que tenía una vacuna para los mocos, cobrándole 75 € siendo que le puso únicamente agua de suero.

41.-La Sra. Inés acudió dos veces al Centro de Salud de DIRECCION000 a que la acusada como pediatra de su hijo menor de edad Anton nacido el NUM034 de 2008 lo vacunara, una sobre el mes de marzo de 2011 en donde la acusada administró a cambio de 75 € la vacuna denominada Prevenar 13 y la segunda a principios del mes de noviembre de 2011 en la que a cambio igualmente de 75 € le inyectó la vacuna Varivax, en ambos casos la acusada le hizo creer a la Sra. Inés además de que estaba pinchando estas vacunas y no suero, que se trataban de vacunas necesarias y que las sacaba a un precio más barato.

42.-Sobre la Semana Santa del año 2011 la acusada vacunó al hijo menor de edad de la Sra. Lidia, Marcial nacido en fecha NUM022 de 2011, en el centro de Salud de DIRECCION000, ya que la acusada como pediatra del menor le informó a la madre que podía vacunarle allí mismo del sarampión teniéndole que abonar 60 €, por ello la acusada inyectó al menor como en las otras ocasiones suero, cobrándole a la Sra. Lidia por la vacuna; sin que la perjudicada reclame por este hecho.

43.-En fecha indeterminada pero sobre el mes de abril y mayo de 2011 la Sra. María Rosario llevó a su hijo menor de edad Juan María por un resfriado a la consulta de la acusada en el Centro de Salud de DIRECCION000, en la consulta la acusada le informó que había habido casos de fallecimientos de menores por meningitis y que le tendría que poner a su hijo la vacuna Prevenar 13, como la Sra. Montserrat no disponía de la cartilla de vacunación de su hijo, la acusada con la intención de convencerla le dijo que consultaría en el ordenador si su hijo la tenía, llamándola ese mismo día al cabo de media hora para decirle que su hijo no disponía de esa vacuna, siendo vacunado el menor por la misma cobrándole a la Sra. Montserrat 70 €, pese a que el menor fue vacunado con agua de suero.

44.-En el mes de mayo de 2011 sin poder concretarse la fecha, la Sra. Belinda llevó a su hijos menores de edad (Demetrio y Jacinto nacidos respectivamente en fecha NUM035 de 2004 y NUM036 de 2008) a la consulta de la acusada en el Centro de Salud de DIRECCION000 en compañía del padre de los menores y ex marido de la Sra. Belinda, Florentino, la acusada les recomendó a ambos inyectar a los menores de la vacuna Prevenar 13 para reforzar las dosis anteriores consiguiéndolas además a un precio más barato accediendo ambos progenitores a ello, por lo que la acusada inyectó a los menores en presencia de sus padres suero fisiológico cobrándoles por cada vacuna 70 €, los cuales fueron pagados por ambos.

45.-Sobre el 30 de mayo de 2011 la acusada contactó telefónicamente con el marido de la Sra. Alicia para comentarle que tenía unas vacunas para sus hijas, dos de ellas menores de edad (Angustia nacida en fecha NUM037 de 2008 y Soledad nacida el NUM038 de 2006) siendo necesaria su administración y consiguiéndolas a un precio más barato, al día siguiente la Sra. Alicia acudió al Centro de Salud con sus cuatro hijas en donde la acusada administró dos vacunas a cada una de ellas, supuestamente le hizo creer a la Sra. Alicia que lo que estaba pinchando era Prevenar 13 y Varivax cobrándole la cuantía de 300 € por todas las vacunas.

46.-En fecha indeterminada pero sobre el mes de mayo de 2011, la Sra. Elsa acudió a la consulta de la pediatra de su hija menor Adelaida (nacida en fecha NUM039 de

2008) en el Centro de Salud de DIRECCION000, una vez allí la acusada le suministró agua de suero a la menor haciéndole creer a la Sra. Elsa que la inyección que le estaba poniendo era de Prevenar 13 y le cobró 60 € por dicha vacuna.

47.-El día 17 de agosto de 2011 la acusada pasó consulta como pediatra en el Centro de Salud de DIRECCION000 a la hija de la Sra. Mariana, la menor Delfina nacida en fecha NUM040 de 2006, en dicha consulta la Sra. Mariana le preguntó a la acusada si su hija tenía todas las vacunas, manifestándole ésta que le faltaba la vacuna denominada Prevenar 13, accediendo la Sra. Mariana a dicha vacunación ya que la acusada le dijo que era la vacuna más importante, abonándole 80 € en efectivo. La acusada nunca le llegó a inyectar dicha vacuna sino agua de suero.

48.-En el mes de agosto de 2011 la acusada visitó a los hijos menores de la Sra. Natividad (Fausto y Marisol nacidos en fecha NUM041 de 2004 y NUM042 de 2009 respectivamente) en el Centro de Salud de DIRECCION000, una vez la acusada consultó el ordenador le manifestó que al no estar vacunado el menor Fausto de la varicela debía administrarle la vacuna Varivax y al no recordar si su hija Marisol estaba vacunada, la acusada vacunó a ambos menores haciéndole creer a la Sra. Natividad que la sustancia que le inyectaba era Varivax cuando realmente era suero fisiológico, cobrándole la cuantía de 180 €.

A los dos meses la Sra. Natividad volvió a la consulta de la acusada con su hija Marisol, esta vez la acusada le informó que debido a un brote de meningitis había que vacunar a la menor de Prevenar 13 teniendo ella misma la dosis en la propia consulta, administrándole delante de la Sra. Natividad la inyección de suero a la menor, y cobrándole 90 € por la misma.

49.-En el mes de agosto de 2011 la Sra. Gregoria decidió llevar a su hija menor Custodia (nacida en fecha NUM043 de 2007) a la consulta de la acusada al Centro de Salud de DIRECCION000 ya que ésta le había comentado la necesidad de administrarle a la menor una nueva vacuna para la meningitis, en la consulta la

acusada inyectó a la menor, pese a lo que le había dicho a la Sra. Gregoria, agua de suero y le cobró 86 € por ella; sin que la Sra. Gregoria reclame.

50.-En fecha indeterminada sobre los meses de agosto y septiembre de 2011 la Sra. Macarena llevó a su hija menor de edad Estefanía (nacida en fecha NUM044 de 2003) a una visita con la acusada como pediatra de la menor en el Centro de Salud de DIRECCION000, la acusada aprovechó dicha visita para manifestarle a la Sra. Macarena que le faltaban por poner dos vacunas a la menor siendo importante su administración e informándole que al no estar cubiertas por la Seguridad Social ella se las facilitaría y le costaría más barata dándole cita para otro día a la semana siguiente. El día concertado, la Sra. Macarena llevó a la menor a la consulta y la acusada a cambio de 60 € le inyectó suero fisiológico.

51.-A principios del mes de septiembre de 2011 Indalecio como tutor de la menor Isidora nacida en fecha NUM045 de 2000, llevó a la menor a un reconocimiento médico a la consulta de la acusada en el Centro de Salud de DIRECCION000, una vez en la consulta el Sr. Indalecio fue informado por la misma que la menor no tenía todas las vacunas y que al estar fuera del calendario de vacunación no eran gratuitas debiendo abonar las dos que le faltaban, cobrándole por la primera dosis la cuantía de 180 € y a los quince días por una segunda dosis 81 €. El Sr. Indalecio creyó que la menor había sido vacunada de las vacunas denominadas Prevenar y Varivax, y en cambio la acusada administró a la menor únicamente agua de suero.

52.-En fecha indeterminada pero sobre el mes de septiembre de 2011 la Sra. Noelia llevó a su hija menor de edad, Herminia nacida el NUM046 de 2003, a la consulta de la acusada en el Centro de Salud de DIRECCION000 por una infección de oído que tenía la menor, en la consulta la acusada le aconsejó que pusiera a la menor una vacuna denominada Prevenar 13 ya que le quitaría de manera definitiva dicha infección y que aunque no entraba dentro de la Seguridad Social se la podía dejar a 80€, dándole facilidades como que le podía pagar en días posteriores, la Sra. Noelia accedió a esta propuesta dejando que la acusada vacunara a su hija menor, y abonándole al cabo de los días los 80 €, aunque la acusada le inyectó a la menor suero fisiológico.

53.-En el mes de septiembre de 2011 la acusada vacunó al menor Carmelo (nacido en fecha NUM047 de 2010) en el Centro de Salud de DIRECCION000 de la vacuna Prevenar 13, ya que le comentó a la madre del menor la Sra. Rocío, sobre su conveniencia cobrándole por ello 70 € al marido de la Sra. Rocío pese a que le inyectó suero fisiológico.

54.-A principios del mes de octubre de 2011 Dolores llevó a su hija menor de edad Berta nacida en fecha NUM048 de 2011 a la consulta de la acusada en el Centro de Salud de DIRECCION000 ya que la menor tenía una bronquitis, en dicha visita la acusada recomendó a la Sra. Dolores que vacunara a su hija con Prevenar 13 pero que tenía que abonarla al no estar dentro de la cartilla de vacunación. El día 9 de octubre de 2011 la acusada llamó telefónicamente a la Sra. Dolores para que acudiera al Hospital DIRECCION001 donde tenía la vacuna anterior, acudiendo hasta dicho Hospital la Sra. Dolores con su hija, en donde la acusada le administró a la menor suero fisiológico cobrándole 80 €.

55.-El día 9 de octubre de 2011 la acusada como pediatra del menor Juan Antonio llamó a su madre, la Sra. Ruth a fin de informarle que había llegado una vacuna para la neumonía y que sólo se podía poner en el Hospital sin que se vendiera en farmacias, ante la negativa de la Sra. Ruth la acusada le insistió manifestándole que por los antecedentes de su hijo que había tenido bronquitis era beneficioso y que si no iba ese día la tendría que administrar a otro niño, por lo que la Sra. Ruth se desplazó ese mismo día con su hijo menor de edad hasta el Hospital DIRECCION001 donde la acusada estaba pasando consulta, y a cambio de 90 € vacunó al menor suministrándole agua de suero.

56.-En fecha 16 de octubre de 2011 la acusada llamó telefónicamente a la Sra. Tamara para informarle que tenía que vacunar a sus dos hijas menores de edad, Regina nacida en fecha NUM049 de 2002 y Pura nacida el NUM048 de 2007, de la vacuna Prevenar 13 y a fin de convencerla le manifestó que se lo había dicho el neumólogo que trata a sus hijas, ante ello la Sra. Tamara se personó ese mismo día

con las menores en el Hospital DIRECCION001 donde la acusada estaba pasando consulta, una vez allí le cobró de antemano la cuantía de 180 € por ambas vacunas, inyectando a cada una de las menores agua de suero. La Sra. Tamara renuncia a la indemnización que le pudiera corresponder por estos hechos.

57.-El día 21 de octubre de 2011 la Sra. Celsa acudió a al Centro de Salud de DIRECCION000 para que le pasara consulta la acusada como pediatra de su hijo menor de edad Alberto (nacido en fecha NUM034 de 2003), en la consulta la acusada le ofreció ponerle al menor la vacuna del sarampión dejándosela además a un precio inferior que en las farmacias, aceptando la Sra. Celsa por lo que ésta inyectó al menor suero fisiológico y le cobró 70 € de la vacuna.

58.-A finales del mes de octubre de 2011 la acusada administró al menor Rafael nacido en fecha NUM050 de 2009 en el Centro de Salud de DIRECCION000, la vacuna Prevenar 13, ya que le hizo creer a la madre del menor, la Sra. Silvia de la necesidad de ello y manifestándole además que se la iba a dejar a un precio más económico que en la farmacia, abonando por dicha vacuna la cuantía de 80 €, por ello la Sra. Silvia a la semana siguiente, sobre el mes de noviembre de 2011 llevó a su otra hijo, Candelaria nacida en fecha NUM051 de 2005 a la acusada para que al igual que en el caso anterior le administrara la vacuna Prevenar 13 cobrándole esta vez 70 €, pero la acusada inyectó a ambos menores suero fisiológico.

59.-A principios del mes de noviembre de 2011 la acusada vacunó a la hija menor de edad de la Sra. Emma, Elena (nacida en fecha NUM052 de 2012) de la vacuna Prevenar 13 siendo como le dijo la acusada un recordatorio de la Prevenar normal, así le inyectó a la menor agua de suero y cobró a la Sra. Emma la cuantía de 80 €.

60.-En el mes de noviembre de 2011 sin poder concretarse la fecha el Sr. Nazario acudió a la consulta de la acusada como pediatra de su hija menor Tarsila (nacida en fecha NUM053 de 2007) en el Centro de Salud de DIRECCION000, una vez allí la acusada le explicó la conveniencia de administrar a la menor la vacuna Prevenar 13 al ser más completa que la Prevenar normal y que además le cobraría un precio inferior

que en la farmacia, el Sr. Nazario ante esto consintió que la acusada vacunara a su hija y pese a que ésta inyectó a la menor suero le hizo creer lo contrario al Sr. Nazario, al cual le cobró la cuantía de 70 €, no obstante el mismo no reclama por dicho pago.

61.-En dicho mes de noviembre de 2011 la acusada vacunó al hijo menor de edad de la Sra. Josefina, el menor Felipe nacido en fecha NUM054 de 2006, de la vacuna Prevenar 13 en el Centro de Salud de DIRECCION000, ya que la acusada le había comentado a la madre del menor que era recomendable una cuarta dosis de Prevenar y le cobró por la misma 70 € siendo que únicamente le inyectó agua de suero, no obstante la Sra. Josefina renuncia a la indemnización por estos hechos.

62.-En fecha 22 de noviembre de 2011 la Sra. Juana tenía concertada cita en el Centro de Salud de DIRECCION000 con la acusada la cual era la pediatra de sus hijos menores de edad (Reyes e Evelio nacidos ambos en fecha NUM055 de 2009), con anterioridad a dicha consulta la acusada llamó por teléfono a la Sra. Juana para manifestarle que debido a los problemas de sus hijos, al ser prematuros, era necesario volverles a vacunar de Prevenar siendo que pese a que las anteriores eran gratuitas ésta no, al ser un recordatorio, la Sra. Juana acudió a la cita concertada abonando 160 € a la acusada para que les administrara dichas vacunas, no obstante la acusada les inyectó suero y cobró dicha cuantía a la Sra. Juana.

63.-En fecha indeterminada pero sobre el día 25 o 26 de noviembre de 2011 la acusada llamó telefónicamente a la Sra. Gema, manifestándole que como pediatra de sus hijos menores de edad (Alonso nacido en fecha NUM040 de 2003 y Marta nacida el NUM056 de 2008) tenía que administrarles la vacuna denominada Prevenar 13 ya que había un brote de meningitis muy fuerte, la acusada con el objeto de conseguir su propósito le dijo que se la dejaba a un precio más barato, y que inclusive había un niño en la UVI muriéndose a consecuencia de dicho brote. A los dos días siguientes cuando la Sra. Gema reunió el dinero, acudió al Hospital DIRECCION001 en donde estaba la acusada pasando consulta y después de abonarle la cuantía de 140 € por ambas vacunas suministró a los menores suero fisiológico.

64.-La Sra. Luz en fecha 7 de diciembre de 2011 fue al Centro de Salud de DIRECCION000 con su hija menor de edad Piedad nacida el NUM057 de 2007 a que le pasara consulta la acusada, después de reconocer a la menor la acusada le comentó a la Sra. Luz que debía administrar a su hija la vacuna denominada Prevenar 13 ya que era un recordatorio de la meningitis, y para convencerla le contó que en su última guardia en DIRECCION001 un menor había fallecido por esta causa y que se la dejaría a un precio especial, ante esto la Sra. Luz regresó al día siguiente y abonó la cuantía de 75 € pinchando la acusada a la menor suero fisiológico haciéndole creer que era la vacuna anteriormente propuesta.

65.-En fechas indeterminadas entre los años 2010 y 2011 la acusada vacunó a la hija menor de la Sra. Encarna , Esmeralda nacida en fecha NUM058 de 2008, de distintas vacunas, siendo la última inyección en fecha 13 de diciembre de 2011, así la acusada pese a que le inyectó en todas las ocasiones, concretamente cuatro veces, agua de suero le hizo creer a la Sra. Encarna que le estaba administrando a la menor las vacunas Prevenar 8 y 13, y Varivax cobrándole la cuantía total de 310 €.

66.-Por último, entre los años 2009 y 2011, la acusada vacunó tanto al hijo menor de edad de la Sra. Paulina, Fernando, y a la propia Sra. Paulina diversas vacunas al ser la pediatra del menor, dichas vacunas se inyectaron en el Centro de Salud de DIRECCION000. Así debido al problema de bronquios del menor, la acusada le inyectó suero fisiológico haciéndole creer a la madre del menor que le estaba suministrando vacunas tales como Prevenar, VHC o Rotatec, y cobrándoles diversas cuantías por las mismas. Respecto a la Sra. Paulina, le inyectó la vacuna del virus del papiloma humano (VPH), entre los meses de agosto de 2009 y enero de 2010, que al igual que en el caso de su hijo resultó ser agua de suero. La Sra. Paulina abonó la cuantía de 600 € por la vacuna del papiloma y 400 € por las vacunas inyectadas a su hijo.

II. De este modo la acusada obtuvo la cantidad total de 12.743 euros. La acusada Bernarda consignó un total de 11840 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado de Instrucción nº 1 de DIRECCION000, realizando diferentes ingresos entre los días 7 de marzo de 2012 y 15 de febrero de 2013, los

cuales sumaban la cantidad de 420 euros, y en fecha 9 de mayo de 2016 ingresó en dicha cuenta la cantidad de 11.420 euros. Dicha cantidad cubría la totalidad de las cantidades que no habían sido expresamente renunciadas por los perjudicados, y han sido entregadas a los mismos en concepto de indemnización por los perjuicios causados con la acción delictiva de la acusada.

III. La acusada después de suministrar a los pacientes antes enumerados el agua de suero, con conocimiento de su falsedad y una vez que ya había cobrado las distintas cantidades por dichas vacunas, anotó en las cartillas de vacunación de los menores la vacuna que dijo haber suministrado, en muchas ocasiones a petición de las propias madres y en otras por propia iniciativa, sin que posteriormente hiciera constar estas vacunas en el Registro Nominal de Vacunaciones de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, como es obligatorio. Concretamente la acusada anotó en las siguientes cartillas:

1.-En la cartilla del menor Fidel con nº de SIP NUM059 anotó la vacuna denominada Prevenar 13 sin hacer constar ni el número de lote ni fecha.

2.- En la cartilla de la menor Constanza con nº de SIP NUM060 la acusada hizo constar que le había suministrado Prevenar en fecha 20 de Octubre de 2010 con nº NUM061 y la vacuna Varivax suministrada en fecha 24 de Agosto de 2008.

3.-En la cartilla del menor Pio con nº de SIP NUM062 anotó la vacuna Prevenar 13 con fecha 20 de Octubre de 2010 sin hacer constar número de lote.

4.-En la cartilla de la menor Salvadora con nº de SIP NUM063 la vacuna denominada Prevenar 13 con fecha 5 de Octubre de 2010.

5.- En la cartilla de la menor Sacramento con nº de SIP NUM064 anotó dos veces la vacuna denominada Prevenar sin fechar y sin número de lote.

6. -En la cartilla de la menor Sofía con nº de SIP NUM065 la vacuna denominada Prevenir 13 con fecha 17 de Diciembre de 2010.

7. -En la cartilla del menor Segundo con nº de SIP NUM066 anotó la vacuna denominada Prevenir 13 con fecha 21 de Julio de 2007.

8. -En la cartilla de los menores Evelio con nº de SIP NUM067 y Reyes con nº de SIP NUM068 anotó en cada una de ellas la vacuna denominada Prevenir 13 con fecha 22 de Noviembre de 2011.

9.-En la cartilla de Visitacion con nº de SIP NUM069 la acusada anotó la vacuna Prevenir 13 con fecha de 16 de Diciembre de 2010 dándole inclusive un nº de lote "NUM070".

10.-En la cartilla de Trinidad con nº de SIP NUM071, la 4º dosis de Prevenir con fecha de 21 de Octubre de 2010 dándole inclusive un nº de lote: "NUM072".

11.-En la cartilla de Delfina con nº de SIP NUM073 la acusada anotó la vacuna Prevenir 13 sin fechar y sin número de lote.

12.-En la cartilla de Berta con nº de SIP NUM074 anotó la vacuna Prevenir 13 con fecha de 9 de Octubre de 2011 dándole un número de lote el cual es ilegible.

13.-En la cartilla de Gerardo con nº de SIP NUM075 la acusada realizó dos anotaciones, una de la vacuna Prevenir 13 con fecha de 28 de Julio de 2010 y otra también de Prevenir 13 fechándola el 18 de Octubre de 2011 y dándole un número de lote ilegible.

14. -En la cartilla de Ambrosio con nº de SIP NUM076 la vacuna Prevenir 13 con fecha de 10 de Noviembre de 2010.

15.-En la cartilla de María Purificación con nº de SIP NUM077 la acusada anotó la vacuna Prevenar con fecha de 23 de Marzo de 2011 y la de Varivax con fecha 14 de Junio de 2011 dándole un número de lote el cual es ilegible.

16.-En la cartilla de Nieves con nº de NUM078 la acusada anotó la vacuna Prevenar 13 con fecha de 12 de Diciembre de 2010 y dándole como nº de lote NUM079.

17.-En la cartilla de Valle con nº de SIP NUM080 la vacuna Prevenar 13 con fecha de 16 de Noviembre de 2010 y como nº de lote NUM081 siendo el resto ilegible.

18.-En la cartilla de Estefanía con nº de SIP NUM082 la acusada anotó después de su vacunación una anotación totalmente ilegible sin fecha alguna.

19.-En la cartilla de Argimiro y de su hija Matilde con nº de SIP NUM083 la acusada en cada una de ellas anotó un nombre ilegible con sus respectivas fechas, acompañándolo del sello de colegiado con su firma.

20.-En la cartilla de Caridad con nº de SIP NUM084 la acusada anotó la vacuna Prevenar 13 con fecha de 23 de Septiembre de 2010 con su sello y firma.

21.-En la cartilla de Herminio con nº de SIP NUM085 la vacuna Prevenar con fecha de 3 de Noviembre de 2010, estampando su sello y firma.

Durante la tramitación de la causa se han producido importantes retrasos y paralizaciones que no resultan imputables a la conducta de la acusada. Así, por ejemplo, se produjeron paralizaciones entre la diligencia de ordenación de fecha 30 de julio de 2013 (folio 72 del Tomo VI) y la providencia de 28 de noviembre de 2013 (folio 75 Tomo IV), o entre la providencia de remisión de la causa al Ministerio Fiscal de fecha 17 de octubre de 2016 (folio 38 del Tomo VIII) y la recepción en el Juzgado de Instrucción del escrito de acusación del Ministerio Público de fecha 01-02-2017 el día 24 de febrero de 2017 (folio 80 del Tomo VIII). Además, la tramitación de la presente causa conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado se

acordó en Auto de 14 de marzo de 2016 dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia en el cual se estimó la cuestión previa formulada al respecto por la defensa de la acusada en la primera sesión del juicio oral que se había señalado ante dicho órgano judicial, cuando el procedimiento se incoó en virtud de Auto de 24 de enero de 2012. Todo ello ha provocado que pese a haberse cometido los hechos delictivos entre los años 2009 y 2011, se haya señalado el día 12 de diciembre de 2017 para el inicio la celebración de las sesiones del juicio oral ante el Tribunal del Jurado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de: A) Un DELITO DE ESTAFA cometido por FUNCIONARIA PÚBLICA, de carácter CONTINUADO, del artículo 438 en relación con el artículo 248.1 del Código Penal, en su redacción previa a la LO 1/2015, de 30 de marzo, y artículo 74.1 y 2 del mismo texto legal. Y de B) Un DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, de carácter CONTINUADO, cometido por FUNCIONARIA PÚBLICA del artículo 390.1.1º y 4º y 74.1 del Código Penal. De ambos delitos es responsable en concepto de autora Bernarda, a tenor de lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal, por su realización de los hechos, de un modo personal y directo, lo que ha admitido expresamente la acusada. En consecuencia, conforme ordenan los artículos 68 y 70 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, procede imperativamente dictar sentencia, con vinculación obligada y absoluta a los hechos expresamente admitidos y a las penas aceptadas por la acusada.

SEGUNDO.- En cuanto a circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, concurren las circunstancias atenuantes de reparación del daño del artículo 21.5º del Código Penal con carácter muy cualificado respecto al delito A), y la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6º del Código Penal respecto a ambos delitos.

TERCERO.- En cuanto a la penalidad, por la misma razón de la conformidad de la acusada y su defensa letrada con la petición efectuada por la acusación, procede la imposición a Bernarda, de las penas: Por el delito A), NUEVE MESES de PRISIÓN, con las accesorias de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de UN AÑO, y, conforme a lo previsto en el artículo 56.1.3º y 2 del Código Penal, de la inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier profesión relacionada con la medicina tanto en el ámbito público como privado durante NUEVE MESES. Y por el delito B), de UN AÑO Y TRES MESES PRISIÓN, con las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la pena de CUATRO MESES de multa con una cuota diaria de CINCO EUROS, con el apercibimiento de la responsabilidad personal subsidiaria que en caso de impago prevé el artículo 53 del Código Penal y la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la medicina tanto en el ámbito público como privado durante UN AÑO Y TRES MESES, y conforme a lo previsto en el artículo 56.1.3º y 2 del Código Penal, la pena de accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier profesión relacionada con la medicina tanto en el ámbito público como privado durante UN AÑO Y TRES MESES.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 109 y 123 del Código Penal y art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los criminalmente responsables de todo delito o falta lo son también por las costas, procediendo en el caso de autos, la condena de la acusada al pago de las costas, de haberlas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO A Bernarda, como autora criminalmente responsable de un delito de ESTAFA cometido por funcionaria pública, de carácter

continuado; y de un delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, de carácter continuado, cometido por funcionaria pública, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de reparación del daño muy cualificada respecto al delito de estafa, y la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, respecto a ambos delitos; a las penas, por el delito A), NUEVE MESES de PRISIÓN, con las accesorias de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de UN AÑO, y de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier profesión relacionada con la medicina tanto en el ámbito público como privado durante NUEVE MESES. Y por el delito B), de UN AÑO Y TRES MESES PRISIÓN, con las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la pena de CUATRO MESES de multa con una cuota diaria de CINCO EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la medicina tanto en el ámbito público como privado durante UN AÑO Y TRES MESES, y la pena de accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier profesión relacionada con la medicina tanto en el ámbito público como privado durante UN AÑO Y TRES MESES. Asimismo le impongo el pago de las costas.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad principal o subsidiaria que se impone, procederá abonar a la condenada todo el tiempo en que ha estado privado de libertad por esta causa.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, poniendo en su conocimiento que la misma es firme.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.